

## ESTATUTO DE FOSSAL S.A.A.

---

### **I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES**

ARTÍCULO PRIMERO- FOSSAL S.A.A. ES UNA EMPRESA ORGANIZADA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA, SUJETA AL RÉGIMEN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

LA SOCIEDAD SE DENOMINARÁ FOSSAL S.A.A. O SU ABREVIATURA FOSSAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA INVERSIÓN EN VALORES, TÍTULOS O ACCIONES DE SOCIEDADES, FORMACIÓN O PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y OTRAS INVERSIONES ACTIVIDADES SIMILARES; PARA ESTOS EFECTOS LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN CONVENIENTES PARA DICHO OBJETO, INCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO TERCERO.- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUEDA FIJADO EN LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA LA SOCIEDAD PUEDE ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y/O DEL EXTRANJERO, POR ACUERDO DE DIRECTORIO.

ARTÍCULO CUARTO.- LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDETERMINADA, E INICIARÁ SUS OPERACIONES EN LA FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE LA PRESENTE MINUTA ORIGINE.

### **II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

ARTÍCULO QUINTO: EL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ES DE S/ 5,864,828.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 SOLES) QUE ESTÁ REPRESENTADO POR 5,864,828.00 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 (UN SOL) CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS.

ARTÍCULO SEXTO.- LA RESPONSABILIDAD DE CADA ACCIONISTA SE HALLA LIMITADA AL MONTO DEL APORTE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE LAS QUE SEA TITULAR.

ARTÍCULO SÉTIMO.- LAS ACCIONES SON NOMINATIVAS. PODRÁN SER REPRESENTADAS EN CERTIFICADOS, ANOTACIONES EN CUENTA, O EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA LEY. UN MISMO TÍTULO PUEDE REPRESENTAR UNA O MÁS ACCIONES DE UN SOLO PROPIETARIO O CONDÓMINOS.

EN EL CASO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS. LOS MISMOS SERÁN FIRMADOS DE FORMA MANUSCRITA, ELECTRÓNICA O DIGITAL POR DOS DIRECTORES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO INDICARSE EN ELLOS LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

ASIMISMO, LOS CERTIFICADOS PODRÁN EXPEDIRSE POR EL TOTAL DE ACCIONES QUE EL ACCIONISTA POSEA O POR LAS PARCIALIDADES DE ACCIONES QUE EL MISMO INDIQUE.

EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS ACCIONES REPRESENTADAS POR ANOTACIONES EN CUENTA ES EL ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO OCTAVO - LA SOCIEDAD REPUTARÁ PROPIETARIO DE CADA ACCIÓN A QUIEN APAREZCA COMO TAL EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES QUE LLEVARÁ LA SOCIEDAD. TAMBIÉN SE ANOTARÁ LAS SUCESIVAS TRANSFERENCIAS DE LAS ACCIONES Y LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES O MEDIDAS JUDICIALES QUE PUDIERAN RECAER SOBRE LAS MISMAS. CADA ANOTACIÓN EN EL LIBRO DEBERÁ ESTAR FIRMADA DE FORMA MANUSCRITA, ELECTRÓNICA Y/O DIGITAL.

CUANDO SE LITIGUE LA PROPIEDAD DE ACCIONES, LA SOCIEDAD ADMITIRÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIONISTAS A LA PERSONA QUE DEBE CONSIDERAR COMO TITULAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SALVO MANDATO JUDICIAL EN CONTRARIO.

ARTÍCULO NOVENO.- NO EXISTEN LIMITACIONES, RESTRICCIONES O PREFERENCIAS EN LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES.

LA SOCIEDAD NO RECONOCERÁ LOS PACTOS ENTRE LOS ACCIONISTAS QUE CONTENGAN LIMITACIONES, RESTRICCIONES O PREFERENCIAS A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS A SUSCRIBIR AUMENTOS DE CAPITAL POR NUEVOS APORTES SE INCORPORA EN UN TÍTULO VALOR, DENOMINADO CERTIFICADO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE O MEDIANTE ANOTACIÓN EN CUENTA, AMBOS LIBREMENTE TRANSFERIBLES.

NO PUEDEN EJERCER ESTE DERECHO LOS ACCIONISTAS QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS PASIVOS, Y SUS ACCIONES NO SE COMPUTARÁN PARA ESTABLECER LA PRORRATA DE PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO DE PREFERENCIA.

NO EXISTE DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE-EN EL AUMENTO DE CAPITAL POR CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES EN ACCIONES, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 259 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, NI EN LOS CASOS DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES ESTABLECIDOS EN LA CITADA LEY.

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ ESTABLECER QUE LOS ACCIONISTAS NO TENGAN DERECHO PREFERENTE EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES QUE SE CREEN EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 259 DE LA LEY GENERAL

DE SOCIEDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL MENCIONADO ARTÍCULO.

EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, SU EJERCICIO Y EL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN SE RIGE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ESTA MATERIA ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LAS QUE ESTABLEZCAN LA JUNTA GENERAL O, EN SU CASO EL DIRECTORIO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CADA ACCIÓN DA DERECHO A UN VOTO, SALVO PARA LOS EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO, QUE SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. CADA ACCIÓN ES INDIVISIBLE Y NO PUEDE SER REPRESENTADA SINO POR UNA SOLA PERSONA.

SIEMPRE QUE POR HERENCIA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO O DERECHO, LEGAL O CONTRAGTUAL, VARIAS PERSONAS NATURALES ADQUIRIEREN LA PROPIEDAD EN COMUN SOBRE UNA O MAS ACCIONES, DEBERÁN DESIGNAR ENTRE LOS CONDOMINIOS A UNO SOLO DE ELLOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SOCIO, DEBIENDO CONSTAR LA DESIGNACION POR ESCRITO, BIEN SEA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO O PUBLICO.

EN CASO DE INCAPACIDAD, IMPOSIBILIDAD O INCONVENIENCIA DE TODOS LOS CONDÓMINOS. ÉSTOS DEBERÁN DESIGNAR UN APODERADO COMÚN QUE EJERCITE SUS DERECHOS, DEBIENDO CONSTAR EL NOMBRAMIENTO POR ESCRITO E INDICARSE SI ES DE PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO.

TODAS LAS DESIGNACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁN SER ACREDITADAS Y COMUNICADAS A LA SOCIEDAD, Y SE REPUTARÁN VÁLIDAS ANTES ESTA MIENTRAS NO SE LE COMUNIQUE LA REVOCACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- EN CASO DE PÉRDIDAS O DESTRUCCIÓN DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES SE PROCEDERÁ A LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS TÍTULOS, PREVIAS LAS DILIGENCIAS QUE DETERMINE LA LEY Y CON LAS GARANTÍAS QUE EL DIRECTORIO JUZGUE CONVENIENTES. LOS GASTOS SERÁN DE CUENTA DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- TODO TITULAR DE ACCIONES POR EL HECHO DE SERLO, QUEDA SOMETIDO AL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD Y A LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DEL DIRECTORIO, ADOPTADOS CONFORME A ESTE MISMO ESTATUTO.

### **III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD SON: LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS, EL DIRECTORIO Y LA GERENCIA.

#### **IV. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DECIDE SOBRE TODOS LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU COMPETENCIA.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.-** LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ REUNIRSE DE MANERA PRESENCIAL Y NO PRESENCIAL. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE MANERA PRESENCIAL SE REUNIRÁ EN EL LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL O EN EL LUGAR QUE SE SEÑALE EN LA CONVOCATORIA. A SOLICITUD ESCRITA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO O POR ACUERDO DE DIRECTORIO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS ASISTENTES, PODRÁ CELEBRARSE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LUGAR DISTINTO BIEN SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL PRESENTE ESTATUTO.

LOS ACCIONISTAS PODRÁN ASISTIR Y/O PARTICIPAR DE MANERA NO PRESENCIAL EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS ESCRITOS, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, VIRTUALES O DE OTRA NATURALEZA QUE PERMITA LA COMUNICACIÓN Y GARANTICE SU IDENTIDAD O LA DE SU REPRESENTANTE, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO EXPRESAR SU OPINIÓN Y VOLUNTAD, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL PRESENTE ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES PARA LOS EMISORES CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.

DICHA PARTICIPACIÓN DE MANERA NO PRESENCIAL EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS ESCRITOS, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS O DE OTRA NATURALEZA SERÁ CONSIDERADA PARA ESTABLECER EL QUÓRUM ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO U OTRO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO A LA LEY.

EL DIRECTORIO ESTÁ FACULTADO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL QUÓRUM Y PARA QUE LOS ACCIONISTAS PUEDAN ASISTIR Y/O PARTICIPAR Y EJERCER SU VOTO DE MANERA NO PRESENCIAL INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER EL VOTO A DISTANCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO O POSTAL Y FIJAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA SU EJERCICIO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL PRESENTE ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES PARA LOS EMISORES

CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.

ARTICULO DECIMO SETIMO.- LA JUNTA GENERAL-DE ACCIONISTAS SE REUNIRÁ CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO ANUAL, A DICHA JUNTA SE LE DENOMINARÁ JUNTA GENERAL OBLIGATORIA ANUAL.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SE REUNIRÁ EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO LO ACUERDE EL DIRECTORIO O LO SOLICITE NOTARIALMENTE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL CINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- LAS CONVOCATORIAS À JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS HARÁ EL DIRECTORIO POR MEDIO DE UN AVISO PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO\* Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LIMA, DEBIENDO PUBLICARSE DICHO AVISO CON ANTICIPACIÓN NO MENOR DE VEINTICINCO DÍAS CALENDARIOS A LA FECHA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL OBLIGATORIA ANUAL Y PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OTRA JUNTA GENERAL.

PODRÁ HACERSE CONSTAR EN EL AVISO LA FECHA EN LA QUE, SI PROCEDIERA, SE REUNIRÁ LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA Y TERCERA CONVOCATORIA EN ESTE CASO ENTRE UNA Y OTRA CONVOCATORIA NO DEBE MEDIAR MENOS DE TRES NI MÁS DE DIEZ DÍAS CALENDARIO.

EL AVISO DE CONVOCATORIA DEBERÁ INDICAR EL DÍA, LA HORA Y EL LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁ LA JUNTA Y LAS MATERIA A TRATAR EN ELLA.

ARTICULO VIGÉSIMO.- SI PASADA MEDIA HORA DESPUÉS DE LA INDICADA EN EL AVISO DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS NO HUBIERA EL QUÓRUM NECESARIO O NO SE CELEBRARÁ LA JUNTA POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, SE EFECTUARÁ UNA' SEGUNDA CONVOCATORIA, SALVO QUE ÉSTA SE HUBIERA PREVISTO EN EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA SEGUNDA CONVOCATORIA SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA JUNTA NO CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y LA TERCERA CONVOCATORIA DENTRO DE IGUAL PLAZO DE LA SEGUNDA, CON LOS MISMOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD SEÑALADOS PARA LA PRIMERA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- PODRÁ CELEBRARSE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA O AVISO PREVIO SIEMPRE QUE ESTUVIESEN PRESENTES O REPRESENTADOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO Y DEJASEN CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DE SU CONSENTIMIENTO UNÁNIME A LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN Y A TRATAR LOS ASUNTOS QUE SE HAYAN PROPUESTO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- TIENEN DERECHO A CONCURRIR A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON VOZ Y VOTO, LOS TITULARES DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO INSCRITAS EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES HASTA LOS DIEZ DÍAS CALENDARIOS ANTERIORES AL DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.

TAMBIÉN TIENEN DERECHO A ASISTIR A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS DIRECTORES Y GERENTES DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN ACCIONISTAS.

PODRÁN ASISTIR A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, A INVITACIÓN DE ÉSTA, LOS ABOGADOS, AUDITORES, Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN ACCIONISTAS, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE DETERMINE LA JUNTA, TODOS LOS CUALES TENDRÁN VOZ PERO NO VOTO.

LOS ACCIONISTAS TIENEN DERECHO A EJERCER SU DERECHO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, POSTAL, ESCRITO O TELEFÓNICO QUE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- LOS ACCIONISTAS PUEDEN HACER REPRESENTAR EN LAS JUNTAS GENERALES.

LA REPRESENTACIÓN DEBERÁ HACERSE BIEN SEA POR CARTA SIMPLE, POR MEDIO ELECTRÓNICO, TELEMÁTICO, VIRTUAL, POSTAL O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN DEL CUAL QUEDE CONSTANCIA ESCRITA, ENTENDIÉNDOSE QUE LA REPRESENTACIÓN ES PARA CADA JUNTA GENERAL, SALVO TRATÁNDOSE DE PODERES OTORGADOS POR ESCRITURA PÚBLICA.

LOS PODERES DEBEN REGISTRARSE EN LA SOCIEDAD HASTA EL DÍA ANTERIOR AL DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. UNA MISMA PERSONA PUEDE REPRESENTAR A UNO O VARIOS TITULARES DE ACCIONES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- PARA QUE PUEDA CONSTITUIRSE LA JUNTA GENERAL, EN PRIMERA CONVOCATORIA, SE NECESITA LA CONCURRENCIA, PERSONAL O POR APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA Y TERCERA CONVOCATORIA BASTARÁ LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. QUEDA A SALVO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN QUE SE TRATE DEL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, EMISIÓN DE OBLIGACIONES, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, REORGANIZACIÓN O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ACORDAR LA ENAJENACIÓN, EN UN SOLO ACTO, DE ACTIVOS CUYO VALOR CONTABLE EXCEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL, DE CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, SE REQUIERE, EN PRIMERA CONVOCATORIA, LA CONCURRENCIA PERSONAL O POR APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE

ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

EN SEGUNDA CONVOCATORIA, BASTARÁ QUE ESTÉN REPRESENTADAS EN LA JUNTA AL MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

EN CASO NO SE LOGRE ESTE QUÓRUM EN SEGUNDA CONVOCATORIA, LA JUNTA GENERAL SE REALIZA EN TERCERA CONVOCATORIA, BASTANDO LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SERÁ PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O, EN SU AUSENCIA, POR EL VICE-PRESIDENTE.

SI AMBOS FALTARAN, PRESIDIRÁ EL QUE REPRESENTA MAYOR NÚMERO DE ACCIONES, DECIDIÉNDOSE POR LA SUERTE SI DOS O MÁS REÚNEN LAS MISMAS CONDICIONES.

ACTUARÁ COMO SECRETARIO EL GERENTE DE LA SOCIEDAD O, EN SU AUSENCIA O IMPEDIMENTO, LA PERSONA QUE LA JUNTA GENERAL DESIGNE EN CADA CASO.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL OBLIGATORIA ANUAL:

- A. PRONUNCIARSE SOBRE LA GESTIÓN SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DEL EJERCICIO ANTERIOR EXPRESADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE DICHO EJERCICIO.
- B. RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIERE.
- C. ELEGIR CUANDO CORRESPONDA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y FIJAR SU RETRIBUCIÓN.
- D. DESIGNAR O DELEGAR EN EL DIRECTORIO LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS, CUANDO CORRESPONDA.
- E. RESOLVER SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE SEAN PROPIOS CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO Y SOBRE CUALQUIER OTRO CONSIGNADO EN LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO - CORRESPONDE ASIMISMO A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:

- A. REMOVER EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN QUE SEA NECESARIO EXPRESAR LA CAUSA, A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y ELEGIR A QUIENES DEBAN REEMPLAZARLOS.
- B. MODIFICAR EL ESTATUTO SOCIAL.
- C. AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL. P. EMITIR OBLIGACIONES.

- D. ACORDAR LA ENAJENACIÓN, EN UN SOLO ACTO, DE ACTIVOS CUYO VALOR CONTABLE EXCEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.
- E. DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES.
- F. TRANSFORMAR, FUSIONAR, ESCINDIR, REORGANIZAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD.
- G. DECIDIR SOBRE CUALQUIER CLASE DE ASUNTOS, SIEMPRE QUE LA LEY O EL ESTATUTO DISPONGA SU INTERVENCIÓN Y EN CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE REQUIERA EL INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO - LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO REPRESENTADAS EN ELLA.

LAS ABSTENCIONES Y LOS VOTOS NULOS SE CONSIDERARÁN NO EMITIDOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL PORCENTAJE INDICADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE.

ARTICULO TRIGESIMO - EL DERECHO DE VOTO NO PODRÁ SER EJERCITADO POR LOS ACCIONISTAS QUE:

- A. SE ENCUENTREN EN CONDICIÓN DE MOROSOS EN EL PAGO DE LOS APORTES QUE LES CORRESPONDE HACER A LA SOCIEDAD. LAS ACCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DE VOTO, NO SON COMPUTABLES PARA FORMAR EL QUÓRUM DE LA JUNTA NI PARA ESTABLECER LA MAYORÍA EN LAS VOTACIONES. =
- B. TUVIERAN EN EL ASUNTO SOMETIDO A LA JUNTA GENERAL, POR CUENTA PROPIA O DE TERCERO, INTERÉS EN CONFLICTO CON EL DE LA SOCIEDAD. LAS ACCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DE VOTO, SON COMPUTABLES PARA FORMAR EL QUÓRUM DE LA JUNTA Y NO COMPUTABLE PARA ESTABLECER LA MAYORÍA EN LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- A SOLICITUD DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO, LA JUNTA GENERAL, SE APLAZA POR UNA SOLA VEZ, POR NO MENOS DE TRES NI MÁS DE CINCO DÍAS CALENDARIO Y SIN NECESIDAD DE NUEVA CONVOCATORIA, LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES LOS ACCIONISTAS SOLICITANTES NO SE CONSIDEREN SUFICIENTEMENTE INFORMADOS.

CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE REUNIONES EN QUE EVENTUALMENTE SE DIVIDA LA JUNTA, SE LE CONSIDERARA COMO UNA SOLA Y SE LEVANTARÁ UN ACTA ÚNICA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL SE HARÁN CONSTAR POR ACTA QUE SE EXTENDERÁ EN UN LIBRO ESPECIAL, LEGALIZADO CONFORME A LEY, QUE LLEVARÁ EL GERENTE DE LA SOCIEDAD



LAS ACTAS DE CADA JUNTA GENERAL REUNIRÁ LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY Y DEBERÁN SER FIRMADAS DE FORMA MANUSCRITA, ELECTRÓNICA Y/O DIGITAL POR QUIENES CORRESPONDA.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERA ASËNTARSE EL ACTA DE UNA JUNTA GENERAL EN EL LIBRO RESPECTIVO, SE EXTIENDE EN DOCUMENTO ESPECIAL, CON LAS MISMAS FORMALIDADES Y REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

EL TEXTO DEL DOCUMENTO ESPECIAL SÉ ADHERIRÁ O TRANSCRIBIÓ, EN SU OPORTUNIDAD, AL LIBRO DE ACTAS.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS INSTALADA CON SUJECIÓN A LO QUE ESTABLECE ESTE ESTATUTO, REPRESENTA LEGALMENTE A LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y SUS ACUERDOS OBLIGAN A TODOS ELLOS, ESTO ES, AÚN A LOS DISIDENTES Y A LOS QUE NO HUBIESEN ASISTIDO A LA REUNIÓN.

## **V. DIRECTORIO**

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- EL DIRECTORIO ES EL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EJERCE LAS FACULTADES Y DERECHOS CONCERNIENTES A LA REPRESENTACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD; SIENDO DE SU COMPETENCIA RESOLVER TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE POR LEY O POR ESTE ESTATUTO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADOS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DIRECTORIO PODRÁ REUNIRSE DENTRO O FUERA DE LA SEDE SOCIAL

EL DIRECTORIO ESTARÁ CONFORMADO POR UN MÍNIMO DE 3 (TRES) MIEMBROS Y UN MÁXIMO DE 11 (ONCE) MIEMBROS LA JUNTA GENERAL ANTES DE LA ELECCIÓN, DEBE RESOLVER SOBRE EL NÚMERO DE DIRECTORES A ELEGIRSE POR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

EL DIRECTORIO PODRÁ CONTAR ADEMÁS CON UN MÍNIMO DE 3 (TRES) DIRECTORES SUPLENTE Y UN MÁXIMO DE (CINCO) DIRECTORES SUPLENTE, QUE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN IGUAL FORMA QUE LOS DIRECTORES TITULARES Y RIGEN PARA ELLOS TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS APLICABLES A LOS TITULARES CUANDO ASISTAN EN SU REEMPLAZO.

LOS DIRECTORES SUPLENTE PODRÁN ASISTIR A CUALQUIER SESIÓN DE DIRECTORIO. EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DESIGNARÁ CUÁL O CUÁLES DE LOS DIRECTORES SUPLENTE SUSTITUIRÁN AL DIRECTOR TITULAR QUE CORRESPONDA. DE MANERA DEFINITIVA EN CASO DE VACANCIA O EN FORMA TRANSITORIA EN CASO DE AUSENCIA O DE IMPEDIMENTO. LA SIMPLE VACANCIA, AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE UN TITULAR CONVALIDA PLENAMENTE LA ACTUACIÓN DEL SUPLENTE QUE LO REEMPLACE.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO, Y DE LOS DIRECTORES SUPLENTE.

CADA ACCIÓN DA DERECHO A TANTOS VOTOS COMO DIRECTORES DEBAN ELEGIRSE Y CADA ACCIONISTA PUEDE ACUMULAR SUS VOTOS A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA O DISTRIBUIRLOS ENTRE VARIAS.

SERÁN PROCLAMADOS DIRECTORES LOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, SIGUIENDO EL ORDEN DE ÉSTOS. SI DOS O MÁS PERSONAS OBTUVIERON IGUAL NÚMERO DE VOTOS Y TODAS ELLAS NO PUDIERAN FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO POR NO PERMITIRLO EL NÚMERO DE DIRECTORES FIJADO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SE DECIDIRÁ POR SORTEO CUÁL O CUÁLES DE ELLAS DEBERÁN SER LOS DIRECTORES.

NO SERÁ DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO LOS DIRECTORES SEAN ELEGIDOS, POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO -EL CARGO DE DIRECTOR TERMINA:

- A. POR RENUNCIA, FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD, INCAPACIDAD CIVIL U OTRA CAUSA QUE LE IMPIDA DEFINITIVAMENTE EJERCER SUS FUNCIONES.
- B. POR RECORDARLO ASÍ LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO- EN CASO DE VACANCIA DEL CARGO DE ALGUNO DE LOS DIRECTORES Y MIENTRAS SE REALICE LA NUEVA ELECCIÓN POR LA JUNTA GENERAL, EL DIRECTORIO DESIGNARÁ AL DIRECTOR SUPLENTE QUE DEBA REEMPLAZARLO DE MANERA DEFINITIVA.

EN CASO QUE SE PRODUZCA VACANCIA DE DIRECTORES EN TAL NÚMERO QUE NO PUEDA REUNIRSE VÁLIDAMENTE EL DIRECTORIO, LOS DIRECTORES HÁBILES ASUMIRÁN PROVISIONALMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y CONVOCARÁN DE INMEDIATO A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA QUE SE ELIJA A LOS DIRECTORES QUE FALTEN.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.- EL DIRECTORIO ELEGIRÁ DE SU SENO A UN PRESIDENTE, QUIEN PRESIDIRÁ SUS SESIONES Y LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y A UN VICE-PRESIDENTE, QUIEN EJERCERÁ LAS MISMAS FUNCIONES EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE AQUEL, SI NO CONCURRIERE A UNA REUNIÓN DEL DIRECTORIO EL PRESIDENTE NI EL VICEPRESIDENTE, PRESIDIRÁ DICHA EL DIRECTOR DE MÁS EDAD.

ACTUARÁ COMO SECRETARIO DE LA SESIÓN EL GERENTE DE LA SOCIEDAD O, EN SU AUSENCIA, LA PERSONA QUE, EN CADA CASO, DESIGNE EL DIRECTORIO.

PODRÁN ASISTIR AL DIRECTORIO, A INVITACIÓN DE ÉSTA, LOS ABOGADOS, AUDITORES Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD QUE DETERMINE EL DIRECTORIO, TODOS LOS CUALES TENDRÁN VOZ PERO NO VOTO.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- LOS DIRECTORES SERÁN ELEGIDOS POR PERIODOS DE 3 (TRES) AÑOS, SALVO LAS DESIGNACIONES QUE SE HAGAN PARA COMPLETAR PERIODOS. LOS DIRECTORES PUEDEN SER REELEGIDOS POR UNO O MÁS PERIODOS ADICIONALES.

EL DIRECTORIO PODRÁ NOMBRAR A UNO O MÁS DIRECTORES PARA RESOLVER O EJECUTAR DETERMINADOS ACTOS. LA V DELEGACIÓN PUEDE HACERSE PARA QUE ACTÚEN INDIVIDUALMENTE O, SI SON DOS O MÁS DIRECTORES, PARA QUE ACTÚEN COMO COMITÉ.

EL CARGO DE DIRECTOR ES REMUNERADO. LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL ESTABLECERÁ LA REMUNERACIÓN FIJA ANUAL DEL DIRECTORIO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA GESTIÓN SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DEL EJERCICIO ANTERIOR EXPRESADOS EN LOS ESTADOS/FINANCIEROS ANUALES INDIVIDUALES AUDITADOS. LA REMUNERACIÓN FIJA QUE CORRESPONDA AL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO SERÁ EL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA A CUALQUIER OTRO DIRECTOR. COMO PARTE DE LA REMUNERACIÓN DEL DIRECTORIO PODRÁ OTORGARSE A LOS DIRECTORES QUE FUDIERAN PARTICIPAR EN UNO O VARIOS COMITÉS UNA REMUNERACIÓN ADICIONAL A LA DIETA ESTABLECIDA PARA CADA DIRECTOR,

EN FUNCIÓN A LAS LABORES QUE DESEMPEÑEN EN DICHS COMITÉS. LA SUMA TOTAL DE LA REMUNERACIÓN ADICIONAL QUE CORRESPONDA A TODOS LOS DIRECTORES NO PODRÁ EXCEDER DE LA SUMA TOTAL DE LA REMUNERACIÓN FIJA QUE CORRESPONDA A TODOS LOS DIRECTORES.

EL PERIODO DEL DIRECTORIO TERMINA AL RESOLVER LA JUNTA/OBLIGATORIA ANUAL SOBRE EL BALANCE DE SU ÚLTIMO EJERCICIO Y ELEGIR AL NUEVO DIRECTORIO, PERO LOS DIRECTORES CONTINUARÁN EN SUS CARGOS, AUNQUE HUBIESE CONCLUIDO EL PERIODO, MIENTRAS NO SE PRODUZCA NUEVA ELECCIÓN Y LOS ELEGIDOS ACEPTEN EL CARGO.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O QUIEN HAGA SUS VECES, DEBE CONVOCAR AL DIRECTORIO CADA VEZ QUE LO JUZGUE NECESARIO O CUANDO LO SOLICITE CUALQUIER DIRECTOR O EL GERENTE GENERAL DEBIENDO POR LO MENOS CITAR AL DIRECTORIO CUATRO VECES POR AÑO.

LAS CONVOCATORIAS A SESIONES DE DIRECTORIO LAS HARÁ EL PRESIDENTE O LA PERSONA QUE ESTE INDIQUE, POR MEDIO DE ESQUELAS CON CARGO DE RECEPCIÓN, QUE DEBERÁN SER ENTREGADAS, CON ANTICIPACIÓN NO MENOR DE TRES DÍAS CALENDARIO DELA FECHA SEÑALADA PARA LA REUNIÓN. LAS ESQUELAS DE CONVOCATORIA SERÁN ENTREGADAS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, POSTAL O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE ASEGURE SU RECEPCIÓN Y DEBERÁN INDICAR CLARAMENTE EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÁ LA REUNIÓN Y LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA.

CUALQUIER DIRECTOR PUEDE SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL DIRECTORIO LOS ASUNTOS QUE CREA DE INTERÉS PARA LA SOCIEDAD, AUNQUE LOS MISMOS NO ESTUVIESEN COMPRENDIDOS ENTRE LOS INDICADOS EN LA ESQUELA DE CITACIÓN, Y DECIDIR SOBRE ELLOS EN AQUELLOS CASOS QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EL ÍNTEGRO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- NO SERÁ NECESARIA LA CONVOCATORIA CUANDO TODOS LOS DIRECTORES ESTUVIESEN PRESENTES Y DEJASEN CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DE SU ASENTIMIENTO UNÁNIME A LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN SIN AVISO PREVIO, Y A TRATAR LOS ASUNTOS QUE EXPRESAMENTE SE LES PLANTEEN, PUDIENDO LA SESIÓN CELEBRARSE ENSEGUIDA.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- PARA QUE PUEDA SESIONAR EL DIRECTORIO SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS. SI EL NÚMERO DEL DIRECTORIO ES IMPAR SE REQUERIRÁ LA ASISTENCIA DE UN NÚMERO DE DIRECTORES IGUAL AL NÚMERO ENTERO INMEDIATO SUPERIOR AL DE LA MITAD DE AQUEL.

PUEDEN ESTABLECERSE SESIONES DE DIRECTORIO NO PRESENCIALES, A TRAVÉS DE MEDIOS ESCRITOS ELECTRÓNICOS, O DE OTRA NATURALEZA QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN Y GARANTICEN LA AUTENTICIDAD DEL ACUERDO, SALVO QUE ALGÚN DIRECTOR SE OPONGA A QUE SE UTILICE ÉSTE PROCEDIMIENTO.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO - CADA DIRECTOR TIENE UN VOTO.

LOS ACUERDOS DEL DIRECTORIO SE ADOPTARÁN POR EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS DIRECTORES CONCURRENTES. EN CASO DE EMPATE, DECIDIR EL PRESIDENTE QUIEN TENDRÁ VOTO DIRIMENTE.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- EL DIRECTOR QUE EN CUALQUIER ASUNTO TENGA INTERÉS CONTRARIO AL DE LA SOCIEDAD, DEBE MANIFESTARLO AL DIRECTORIO Y ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN CONCERNIENTE A DICHO ASUNTO.

EL DIRECTOR IMPEDIDO SE CONSIDERARÁ COMO ASISTENTE PARA LOS EFECTOS DEL QUÓRUM PERO SU VOTO NO SE COMPUTARÁ PARA ESTABLECER LA MAYORÍA DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO SE HARÁN CONSTAR POR ACTA QUE SE EXTENDERÁ EN UN LIBRO DE ACTAS U HOJAS SUELTAS EN SISTEMA MECANIZADO, ELECTRÓNICO LEGALIZADO CONFORME A LEY, QUE LLEVARÁ EL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD. LAS ACTAS DEBERÁN SER FIRMADAS DE FORMA MANUSCRITA, ELECTRÓNICA Y/O DIGITAL.

TODOS LOS DIRECTORES TIENEN DERECHO DE HACER CONSTAR SUS VOTOS Y FUNDAMENTOS CUANDO LO JUZGUEN CONVENIENTE, PUDIENDO EFECTUARSE ESTA CONSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA O POR MEDIO DE CARTA NOTARIAL.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. - EL DIRECTORIO TIENE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN NECESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

EN FORMA ENUNCIATIVA, LAS PRINCIPALES ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTORIO SON:

- A. DIRIGIR Y CONTROLAR TODOS Y CADA UNO DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.
- B. REGLAMENTAR SU PROPIO FUNCIONAMIENTO.
- C. ORGANIZAR LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD Y DETERMINAR SUS GASTOS.
- D. NOMBRAR Y SEPARAR AL GERENTE GENERAL A LOS GERENTES, APODERADOS, REPRESENTANTES Y CUALESQUIERA OTROS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD, CONFERIRLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, SEÑALAR SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIONES, OTORGARLES GRATIFICACIONES, SI LO CONSIDERA PROCEDENTE, LIMITAR Y REVOCAR LAS FACULTADES QUE ANTERIORMENTE LES HUBIERA CONFERIDO Y ESTABLECER TODAS LAS REGLAS Y REGLAMENTOS QUE CREA NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA SOCIEDAD.
- E. ENAJENAR A TITULO ONEROSO, PERMUTAR, COMPRAR, VENDER, PROMETER COMPRAR Y OTORGAR PROMESA DE VENTA DE BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO CONSTITUIR HIPOTECA SOBRE ELLOS CONFORME A LAS LEYES COMUNES O EN LAS CONDICIONES QUE EXIJAN LOS BANCOS COMERCIALES U OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE FOMENTO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEGÚN LEYES Y REGLAMENTOS, O EN CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES ESPECIALES.
- F. OTORGAR BIENES EN PRENDA, SEA ÉSTA COMÚN, INDUSTRIAL, MERCANTIL O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, CONFORME A LAS LEYES COMUNES O SEGÚN LEYES ESPECIALES, CUALESQUIERA QUE ESTAS SEAN.
- G. OBTENER U OTORGAR PRÉSTAMOS MUTUOS, CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, AVANCE DE SOBREGIRO, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERACIONES SEMEJANTES, CON O SIN GARANTÍA.
- H. CREAR LAS SUCURSALES, AGENCIAS Y DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD QUE ESTIME NECESARIAS, ASÍ COMO REFORMARLAS Y SUPRIMIRLAS.
- I. RENUNCIAR AL FUERO DEL DOMICILIO.
- J. PROPONER A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ACUERDOS QUE JUZGUE CONVENIENTES A LOS INTERESES SOCIALES.
- K. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL EL BALANCE GENERAL Y LA MEMORIA DEL EJERCICIO VENCIDO.
- L. RENDIR CUENTAS.

- M. OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES PARA REALIZAR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, EXCEPTO AQUELLOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS K) Y L) QUE ANTECEDEN, MODIFICARLOS O RENOVARLOS.
- N. DELEGAR TODAS O ALGUNAS DE SUS FACULTADES, EXCEPTO AQUELLAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS K. Y L. QUE ANTECEDEN SE.
- O. REVISAR, APROBAR CUALQUIER OTRO GÉNERO DE CONTRATOS REQUERIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES SOCIALES, QUE EXCEDA A LAS ATRIBUCIONES DE GERENCIA.
- P. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DE JUNTA GENERAL Y PROPIOS, PUDIENDO DICTAR Y MODIFICAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS.
- Q. DISCUTIR Y RESOLVER TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DE ACUERDO CON ESTE ESTATUTO NO ESTUVIESEN SOMETIDOS A LAS DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

## **VI. GERENCIA**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** LA SOCIEDAD DEBE TENER UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO POR EL DIRECTORIO

EL GERENTE GENERAL SERÁ EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LA GERENCIA GENERAL PODRÁ ESTAR A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CUANDO SEA NOMBRADO GERENTE UNA PERSONA JURÍDICA, DEBERÁ NOMBRAR INMEDIATAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS NATURALES QUE LA REPRESENTEN AL EFECTO.

**ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.-** COMPETE AL GERENTE GENERAL

- A. ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD.
- B. DIRIGIR EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA SOCIEDAD, CON EL OBJETO DE CONSERVARLA EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE TÉCNICA PRODUCTIVA, DE EFICIENCIA ADMINISTRATIVA, COMERCIAL Y FINANCIERA, DE SEGURIDAD, EFICACIA Y VALIDEZ JURÍDICA, DE RENTABILIDAD ECONÓMICA Y DE PROGRESO TECNOLÓGICO PARA ELLO, ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL ASÍ COMO LOS ENCARGOS QUE RECIBA DEL DIRECTORIO Y DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- C. RESPONDER POR LA EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS LIBROS QUE LA LEY ORDENA LLEVAR A LA SOCIEDAD Y EXPEDIR LA CORRESPONDENCIA DE LA MISMA.
- D. NOMBRAR O REMOVER A LOS FUNCIONARIOS O TÉCNICOS DE ALTA RESPONSABILIDAD Y ELEVADA REMUNERACIÓN DETERMINANDO SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIONES, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y OBREROS QUE SEAN NECESARIOS, PROMOVERLOS, CAMBIAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS REMUNERACIONES.

- E. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, SEAN ESTAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, FISCALES. MUNICIPALES O JUDICIALES, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN CONSECUENCIA, EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS MATERIALES Y PROCESALES Y, EN PARTICULAR, PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIÓNES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.
- F. DAR CUENTA, CUANDO LO SOLICITE EL DIRECTORIO, DE LA MARCHA Y ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.
- G. ORDENAR PAGOS Y COBROS.
- H. CONJUNTAMENTE CON OTRO GERENTE O APODERADO DE LA SOCIEDAD, ESTÁ FACULTADO PARA ACORDAR Y VERIFICAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTIME NECESARIAS; ABRIR, CERRAR Y ADMINISTRAR CUENTAS CORRIENTES, DE DEPÓSITO O DE CRÉDITO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, DEPOSITAR, GIRAR Y RECONOCER ESTADOS O IMPUGNARLOS: CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CON O SIN GARANTIA, PARA QUE EL PRODUCTO DE LOS MISMOS SE APLIQUE A CANCELAR OBLIGACIONES DE LA EMPRESA O PARA QUE SEA ABONADO EN SUS CUENTAS; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES RELATIVAS A LETRAS DE CAMBIO, CREQUES, PAGARÉS, LIBRANZAS, CARTAS U ORDENES DE CRÉDITO, FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES O BANCARIOS, SEAN ELLOS NOMINATIVOS O AL PORTADOR, LOS QUE PODRÁ GIRAR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, REACEPTAR, REVALIDAR, REFORROGAR, ENDOSAR SEA EN GARANTIA, COBRANZA, DESCUENTO O DOMINIO, AVALAR, CANCELAR Y NEGOCIAR Y HACER PROTESTAR, SEGÚN PROCEDIESE Y ESTIME CONVENIENTE; SOLICITAR CRÉDITOS MEDIANTE VALES, PAGARÉS O CUENTA CORRIENTE, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, PARA QUE EL PRODUCTO DE LOS MISMOS SE APLIQUE A CANCELAR OBLIGACIONES DE LA EMPRESA O PARA QUE SEA ABONADO EN SUS CUENTAS; ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, UTILIZARLAS Y RESOLVER EL ALQUILER; REGISTRAR Y ADQUIRIR MARCAS DE FÁBRICA, INSCRIBIR OBTENER Y COMPRAR PATENTES; Y, ENDOSAR CARTAS DE PORTE Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.
- I. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE EL DIRECTORIO LE ENCOMIENDE, ASÍ COMO CELEBRAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES, ASÍ COMO EJERCITAR CUALQUIER OTRA FACULTAD ACORDE CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE NO ESTÉN EN OPOSICIÓN CON LO SEÑALADO POR EL ESTATUTO.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- EL DIRECTORIO TAMBIÉN PODRÁ NOMBRAR UNO O MÁS GERENTES Y SUB-GERENTES, QUIENES TENDRÁN LAS FUNCIONES QUE EN LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS O POR ACTO SEPARADO SE LES ACUERDE.

## **VII. INDEMNIZACIÓN A DIRECTORES Y GERENTE GENERAL**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- LOS DIRECTORES Y EL GERENTE DE LA SOCIEDAD SERÁN INDEMNIZADOS POR LA SOCIEDAD DE LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN QUE INCURRAN Y POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN POR CAUSA QUE NO LES SEA IMPUTABLE EN RELACIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN, JUICIO PROCEDIMIENTO EN EL CUAL HAYAN SIDO PARTE EN RAZÓN DE SER HABER SIDO DIRECTOR, O GERENTE GENERAL.

## **VIII. ESTADOS FINANCIEROS**

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE LOS OCHENTA DÍAS CALENDARIOS POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL DIRECTORIO FORMULARÁ LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL PLAN CONTABLE GENERAL, ASÍ CON LINA PROPUESTA DE APLICACIÓN DE UTILIDADES ESTOS DOCUMENTOS SERÁN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DE ACCIONISTAS.

LOS ESTADOS FINANCIEROS SERÁN FIRMADOS POR EL CONTADOR Y REFRENDADOS POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O EL GERENTE GENERAL, O UN REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA EL EFECTO.

## **IX. APLICACIÓN DE UTILIDADES Y POLÍTICA DE DIVIDENDOS**

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO.- LA SOCIEDAD PODRÁ DISTRIBUIR HASTA EL 100% DE LAS UTILIDADES DISPONIBLES EN CADA EJERCICIO ECONÓMICO, DETERMINADAS CONFORME A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL PERÚ, LUEGO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS RESPECTIVOS TRIBUTOS Y DE LA RESERVA LEGAL, DEBIENDO EL MONTO RESTANTE CAPITALIZARSE O DESTINARSE A LA CUENTA DE RESULTADOS ACUMULADOS Y SIEMPRE QUE (I) LA CAJA DISPONIBLE DE LA COMPAÑÍA LO PERMITA: Y (II) NO EXISTA UNA RESTRICCIÓN CONTRACTUAL QUE LIMITE ESTA POSIBILIDAD. ASIMISMO, LA COMPAÑÍA PODRÁ DISTRIBUIR DIVIDÉNDOS CON CARGO Y HASTA EL 100% DE LOS RESULTADOS ACUMULADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

EL PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A CADA PERÍODO ANUAL EN PARTICULAR, SERÁ DECIDIDO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DE LA COMPAÑÍA (CONSIDERANDO LOS GASTOS COMPROMETIDOS Y PRESUPUESTADOS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS) Y,



- LOS REQUERIMIENTOS DE INVERSIÓN DE LA COMPAÑÍA, SEGÚN HAYAN SIDO APROBADOS.

EN CASO SE RECIBA DELEGACIÓN DE FACULTADES POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL DIRECTORIO QUEDA FACULTADO PARA DECLARAR EL PAGO DEL ADELANTO DE DIVIDENDOS (UTILIDADES) CON CARGO A LOS RESULTADOS MENSUALES DEL PROPIO EJERCICIO QUE CONSTEN EN BALANCES ELABORADOS AL EFECTO O LOS RESULTADOS ACUMULADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES, TENIENDO EN CUENTA LOS MISMOS FACTORES CITADOS ANTERIORMENTE.

ES OBLIGATORIA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN DINERO HASTA POR UN MONTO IGUAL A LA MITAD DE LA UTILIDAD DISTRIBUIBLE DE CADA EJERCICIO LUEGO DE DEDUCIDO EL MONTO QUE DEBE APLICARSE A LA RESERVA LEGAL, SI ASÍ LO SOLICITEN LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 20% DEL TOTAL DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO. ESTA SOLICITUD SÓLO PODRÁ REFERIRSE A LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO ECONÓMICO INMEDIATO ANTERIOR ESTE DERECHO NO PUEDE SER EJERCIDO POR QUIENES SEAN TITULARES DE ACCIONES CON RÉGIMEN ESPECIAL SOBRE DIVIDENDOS.

#### **X. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTICULO QUINCUGESIMO CUARTO.- LLEGADO EL CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, QUEDARÁ A CARGO DE ELLA LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESIGNE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA QUE SE ACUERDE LA LIQUIDACIÓN, OBSERVÁNDOSE DURANTE EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN, LAS REGLAS DE ESTE ESTATUTO EN CUANTO SELM APLICABLES, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN OTRAS LEYES PERTINENTES Y EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL Y LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES.

ARTICULO QUINCUGESIMO QUINTO.- SI LUEGO DE PAGADAS LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD HUBIERE UN SALDO, ÉSTE SERÁ REPARTIDO A PRORRATA ENTRE TODOS LOS ACCIONISTAS EN PROPORCIÓN AL CAPITAL NOMINAL QUE REPRESENTEN LAS ACCIONES QUE POSEAN.

ASIMISMO, CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN, LOS ACCIONISTAS DEBERÁN DESIGNAR LA PERSONA O ENTIDAD QUE CONSERVARÁ LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD. =

#### **XI. ARBITRAJE**

ARTÍCULO QUINCUGESIMO SEXTO.- TODA CLASE DE CONTROVERSIA, DIFERENCIA O CONFLICTO QUE SURJA ENTRE LOS ACCIONISTAS, ENTRE ÉSTOS Y LA SOCIEDAD, O ENTRE ESTA ÚLTIMA Y SUS DIRECTORES DURANTE EL PERIODO SOCIAL O EL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, RELACIONADA A SUS DERECHOS U OBLIGACIONES, O EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN, VALIDEZ O CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ESTATUTO; O DE CUALQUIER ACUERDO QUE SEA ADOPTADO EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS O EN SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, QUE NO SE SOLUCIONEN MEDIANTE EL TRATO DIRECTO Y DE FORMA

AMIGABLE ENTRE LAS PARTES, O POR MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABLES DE NOTIFICADA A UNA DE LAS PARTES CON DICHA CONTROVERSIA ESTAS RENUNCIAN AL FUERO DE SUS DOMICILIOS Y PACTAN QUE SERÁ RESUELTA MEDIANTE UN ARBITRAJE DE DERECHO, SALVO AQUELLAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE POR IMPERIO DE LA LEY DEBEN VENTILARSE EN ALGUNA JURISDICCIÓN ESPECÍFICA, SIENDO APLICABLE LA LEY DE ARBITRAJE DE PERÚ (DECRETO LEGISLATIVO N° 1071) O NORMA QUE LA SUSTITUYA, ASÍ COMO SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SEAN EMITIDAS.

EL ARBITRAJE SE LLEVARÁ A CABO EN LIMA, EN IDIOMA CASTELLANO, DE ACUERDO CON LO PACTADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA. DE MANERA SUPLETORIA, EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL ARBITRAJE SE ORGANIZARA Y DESARROLLARA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ.

EL TRIBUNAL ARBITRAL ESTARÁ CONFORMADO POR TRES (03) ÁRBITROS Y LAS REGLAS PARA SU DESIGNACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- a. LA PARTE QUE SOLICITA EL ARBITRAJE DEBERÁ INDICAR EN SU PRIMERA SOLICITUD AL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESIGNA COMO PRIMER ÁRBITRO, INVITANDO A SU VEZ A LA PARTE CONTRARIA A DESIGNAR AL SEGUNDO ÁRBITRO. COPIA DE ESTA PRIMERA SOLICITUD DEBERÁ SER REMITIDA POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ A LA PARTE CONTRARIA.
- b. CINCO DÍAS CALENDARIOS DESPUÉS DE RECIBIR LA COPIA DE LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL LITERAL A) PRECEDENTE, LA PARTE CONTRARIA DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESIGNA COMO SEGUNDO ÁRBITRO. EL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ DESIGNARÁ EL SEGUNDO ÁRBITRO SI LA PARTE CONTRARIA NO EFECTÚA DESIGNACIÓN ALGUNA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.
- c. CINCO DÍAS CALENDARIOS DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL SEGUNDO ÁRBITRO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) PRECEDENTE, AMBAS PARTES DEBERÁN ACORDAR DE MUTUO ACUERDO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑARÁ COMO TERCER ÁRBITRO, QUIEN PRESIDIRÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL. DE NO LLEGAR LAS PARTES A ACUERDO ALGUNO, EL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ DEBERÁ DESIGNAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL A PEDIDO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

EL TRIBUNAL ARBITRAL LAUDO POR MAYORÍA SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL ARBITRAJE. A TAL EFECTO EMITIRÁ UN LAUDO ARBITRAL POR ESCRITO, EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ, JUSTIFICANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA. EL LAUDO ARBITRAL SERÁ DEFINITIVO E INAPELABLE, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS APLICABLES ASIMISMO, EL LAUDO ARBITRAL DETERMINARÁ LA FORMA EN QUE DEBERÁN SATISFACERSE LOS GASTOS RELACIONADOS CON EL

ARBITRAJE CONFORME A LO ESTIPULADO POR LAS NORMAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ.

## **XII. DISPOSICIONES GENERALES**

LA SOCIEDAD SE REGISTRÁ POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES - LEY 26887, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, AMPLIATORIAS Y/O REGLAMENTARIAS, PARA TODO AQUELLO NO PREVISTO EN EL ESTATUTO.